



Exp. Junta Consultiva: RES 9/2021

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: servicio para la realización del Programa de Unidades Volantes de Atención a la Integración (UVAI) para atender a alumnos con necesidades específicas de soporte a la educación asociadas al trastorno del espectro autista (TEA), así como para asesorar a los profesionales educativos que trabajan con este colectivo, durante los cursos escolares 2017-18 y 2018-19  
CONTR 2017/1695

Órgano de contratación: Consejero de Educación y Formación Profesional

Recurrente: Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de julio de 2021**

Dado el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social contra la Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional, de 3 de marzo de 2021, de aprobación del expediente para la exigencia de los daños y perjuicios ocasionados a la administración como consecuencia de la resolución culpable del contrato, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 27 de julio de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 8 de septiembre de 2017, la Consejería de Educación y Universidad (actualmente, Consejería de Educación y Formación Profesional) formalizó con la entidad Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social el contrato de servicios para la realización del Programa de Unidades Volantes de Atención a la Integración (UVAI) para atender a alumnos con necesidades específicas de soporte educativo asociadas al trastorno del espectro autista (TEA), así como para asesorar a los profesionales educativos que trabajan con este colectivo, durante los cursos escolares 2017-18 y 2018-19.

La Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social (en adelante, la contratista) constituyó la garantía definitiva, mediante retención de crédito, por importe de 14.747,93 euros (número de registro 2018/401).

2. El 4 de febrero de 2019, el Servicio de Atención a la Diversidad de la Dirección general de Innovación y Comunidad Educativa (en adelante, el responsable del contrato), tuvo conocimiento de que parte del personal había dejado la empresa o estaba de baja y que el servicio contratado no se estaba ejecutando.
3. El 6 de febrero de 2019, el responsable del contrato elaboró un informe técnico en el que dejó constancia que la falta de prestación del servicio, dadas las circunstancias laborales y económicas de la empresa, suponían el incumplimiento del contrato e informó de la necesidad de iniciar el correspondiente procedimiento de resolución contractual.
4. El 21 de febrero de 2019, el órgano de contratación dictó la Resolución de inicio del expediente de resolución del contrato.

Esta resolución se notificó a la contratista, juntamente con el informe de propuesta del responsable del contrato, el 26 de febrero.

5. El 27 de febrero de 2019, la contratista presentó un escrito manifestando que no se oponía a la resolución del contrato y que renunciaba a hacer alegaciones.
6. El 4 de marzo de 2019, el responsable del contrato informó y propuso al órgano de contratación que resolviese el contrato por incumplimiento culpable de la contratista, que se iniciase el procedimiento para determinar el importe de los daños y perjuicios, y la incautación de la garantía.
7. El 8 de marzo de 2019, el Departamento Jurídico de la Consejería de Educación y Universidad informó favorablemente la resolución del contrato.

En este informe también se mencionó, como observación, que el régimen jurídico aplicable a la resolución del contrato era el previsto en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), por lo que las referencias al Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), debían subsanarse en el expediente.

8. El 11 de marzo de 2019, el órgano de contratación dictó la Resolución, mediante la que se acordó la resolución del contrato, en cuya parte dispositiva se hizo constar, literalmente, lo siguiente:

1. Resolver el contrato adjudicado a la entidad Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social, núm. de expediente CONTR 2017/1695.
2. Iniciar el correspondiente procedimiento para determinar el importe de la incautación de la garantía por resolución del contrato, y determinar la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con los artículos 110 y 213.3 LCSP.
3. Notificar esta Resolución de resolución del contrato a la entidad Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social.

Esta Resolución se notificó a la contratista el 19 de marzo.

9. El 17 de diciembre de 2019, el responsable del contrato informó que, de conformidad con los artículos 110 y 213.3 de LCSP, y una vez que se había podido determinar el importe de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia de la resolución culpable de la contratista, el perjuicio se había cuantificado en 88.487,61 €.
10. El 27 de diciembre de 2019, el órgano de contratación, de acuerdo con aquella cuantificación, inició el procedimiento para exigir a la contratista los daños y perjuicios causados por la resolución culpable del contrato y acordó, entre otras cuestiones, retener la garantía constituida en su día, por importe de 14.747,93 euros, hasta la Resolución del procedimiento en la que debía quedar fijado definitivamente el importe a indemnizar.

Esta resolución se notificó a la contratista el 30 de diciembre, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones.

11. El 23 de enero de 2020, la contratista solicitó la vista del expediente, a fin de conocer su contenido completo.
12. El 28 de febrero de 2020, la contratista, después de haber tenido acceso al expediente completo, presentó alegaciones y solicitó el archivo del expediente y la devolución de la garantía definitiva.
13. El 14 de marzo de 2020, dada la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, se declaró el estado de alarma nacional en virtud del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

14. El 23 de diciembre de 2020, el órgano de contratación, dada la acumulación de tareas derivadas de la situación excepcional generada por la COVID-19 y después del tiempo transcurrido sin haber dictado resolución, dictó Resolución de caducidad y de archivo del procedimiento, y acordó, nuevamente, iniciar el procedimiento para cuantificar los daños y perjuicios, y ejecutar la garantía.

Esta Resolución se notificó a la contratista el 23 de diciembre, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones. No obstante, no consta que la empresa presentase alegaciones en el plazo concedido.

15. El 11 de febrero de 2021, la jefa del Departamento de Formación y Aprendizaje de la Dirección General de Primera Infancia, Innovación y Comunidad Educativa, en calidad de instructora del procedimiento, emitió informe en el que dejó constancia de que, a pesar de que la empresa no había presentado alegaciones contra el reinicio del procedimiento de cuantificación de los daños y perjuicios y de ejecución de la garantía, se analizaban las alegaciones que la contratista había presentado el 28 de febrero de 2020; y, dado que se mantenían las consideraciones técnicas expuestas en el informe de 17 de diciembre de 2019, el importe de los daños y perjuicios derivados de la resolución culpable de la contratista era de 88.487,61 €. Por tanto, dado que la garantía definitiva depositada (14.747,93 euros) resultaba insuficiente, la contratista debería abonar la diferencia correspondiente (73.739,68 €).
16. El mismo 11 de febrero de 2021, la directora general de Primera Infancia, Innovación y Comunidad Educativa dictó la Propuesta de resolución de cuantificación de los daños y perjuicios, y de ejecución de la garantía.
17. El 3 de marzo de 2021, de acuerdo con la propuesta, el órgano de contratación dictó la Resolución, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero.-Incautar la garantía constituida por la entidad Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social para responder de los daños ocasionados a la Administración por la resolución por causa imputable a la contratista del contrato de servicios para la realización del Programa de Unidades Volantes de Atención a la Integración (UVAI) para atender a alumnos con necesidades específicas de soporte educativo asociadas al trastorno del espectro autista (TEA), así como para asesorar a profesionales educativos que trabajan con este colectivo, durante los cursos escolares 2017-18 y 201 8-19 (exp. CONTR 2017 /1695).

Segundo.- Requerir a la entidad Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la

Comunicación Social para que proceda a abonar la cantidad de 73.739,68 € en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la Administración por la resolución culpable del contrato, según el modelo de documento unificado de ingreso (DUI), modelo 046 en los siguientes términos:

-Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, des de la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, des de la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.  
El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinar´ a la meritación de los intereses de demora y del recargo del periodo ejecutivo que proceda, de acuerdo con lo que se dispone en los Art. 26 Ley 58/2003 y Art. 28 Ley 58/2003.

Tercer.- Notificar esta resolución a la entidad Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social a los efectos oportunos.

Interposición de recursos  
[...]

Esta resolución, —que contenía un error tipográfico en la fecha (constaba que se había dictado el día 13 marzo de 2021, cuando la fecha correcta era el 3 de marzo)—, se notificó satisfactoriamente a la contratista el 8 de marzo.

18. El 8 de abril de 2021, la contratista, en situación de concurso voluntario de acreedores, presentó, mediante los Administradores concursales, un recurso especial en materia de contratación, cuyos argumentos, resumidamente, son básicamente los siguientes:

— Alegación primera. Falta de notificación de algunas de las Resoluciones dictadas en los procedimientos tramitados.

— Alegación segunda. Falta de culpabilidad de la contratista en la resolución del contrato, ya que considera que la principal causa del incumplimiento del contrato fue el retraso de la Administración en los pagos, lo cual, afirma, la abocó a la situación de insolvencia que ha dado lugar al concurso de acreedores de la entidad.

— Alegación tercera. Inaplicabilidad de los artículos 110 y 213.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) e invalidez del informe

técnico de fecha 17 de diciembre 2019, ya que se basó en los mencionados artículos, que son inaplicables.

Con estos argumentos, se opone a la incautación de la garantía y la existencia de la obligación de indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados, así como al importe fijado en la Resolución.

La recurrente solicita que se revoque y deje sin efecto la Resolución impugnada y se dicte, en su lugar, otra resolución ajustada a Derecho, en virtud de la que se acuerde la inexistencia de responsabilidad por su parte, se archive el procedimiento y se le devuelva la garantía.

19. El 12 de mayo de 2021, la Consejería de Educación y Formación Profesional emitió el preceptivo informe jurídico, que se opone al recurso especial interpuesto, y remitió el expediente administrativo.
20. El 14 de mayo de 2021, tuvo entrada el recurso en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
21. El 3 de junio de 2021, la Consejería de Educación y Formación Profesional completó la documentación del expediente administrativo.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la Resolución de incautación de la garantía y de exigencia de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia de la resolución culpable por parte del contratista de un contrato de servicios de la Consejería de Educación y Formación Profesional.

Contra este acto puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. Dado que la tramitación del expediente de contratación CONTR 2017/1695, al que hace referencia la Resolución que se impugna, se inició el año 2017, el régimen jurídico que resulta de aplicación es el previsto en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).
3. La administración concursal de la contratista se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación y lo ha interpuesto mediante representante acreditado y dentro del plazo adecuado.
4. Para poder analizar el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que el órgano de contratación, con la ejecución de la garantía que se impugna, tenía como objetivo resarcir los daños y perjuicios que hubiesen podido ocasionarse a la Administración contratante por el incumplimiento culpable de la contratista.

Por un lado, en el contrato que nos ocupa, el régimen jurídico aplicable a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ocasiona la contratista como consecuencia de la resolución culpable del contrato, se prevé en el artículo 225 TRLCSP en el siguiente sentido:

[...]

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en los que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

4. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.

[...]

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la normativa aplicable a la garantía, que con carácter general, y de acuerdo con el artículo 100:

[...] responderá de los siguientes conceptos:

- a) De las penalidades impuestas al contratista de conformidad con el artículo 212.
- b) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma administración

con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.

c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.

[...].

Finalmente, cuando la garantía deba ejecutarse, debe hacerse de conformidad con el régimen jurídico previsto en el Decreto 13/2019, de 7 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de las garantías y de los depósitos custodiados por la Depositaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, DGD).

Según el artículo 3 de la DGD:

2. La naturaleza de las garantías puede ser indemnizatoria o punitiva, según lo que establezcan las normas en virtud de las cuales se constituyan.

La naturaleza punitiva de las garantías se justificará por el interés público protegido y por la dificultad en cuantificar los daños y los perjuicios sufridos.

3. En las garantías con función indemnizatoria, para confiscarlas es necesario que el órgano competente para resolver la ejecución justifique la cuantificación de los daños y los perjuicios sufridos en el procedimiento tramitado de acuerdo con el artículo 24 de este decreto.

[...]

Así, las garantías responden de diferentes conceptos (penalidades, ejecución de prestaciones, daños y perjuicios, etc), y puede afirmarse que serán de naturaleza indemnizatoria cuando deben responder de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración con motivo de la resolución del contrato –como es el caso que nos ocupa.

El apartado 2 del mismo artículo 24 regula el procedimiento necesario para que la Depositaria de la Comunidad Autónoma pueda ejecutar materialmente la garantía, que debe tramitar, previamente, el órgano de contratación y consta de los siguientes trámites:

a) Resolución de inicio del procedimiento dictada por el órgano competente para resolverlo.

b) Audiencia del depositante de la garantía y, de haberla, de la entidad avaladora o aseguradora, con el alcance que establece el apartado 2 del artículo 25.

c) Informe del servicio gestor competente sobre las alegaciones presentadas y la procedencia de la ejecución de la garantía. Si la garantía es indemnizatoria, el informe deberá cuantificar los daños y perjuicios de acuerdo con el artículo 3 de este decreto.

d) Informes o dictámenes que sean preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, y los que se consideren necesarios para resolver.

e) Resolución motivada, que deberá poner fin al procedimiento y que contendrá un pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de la ejecución de la garantía, y,

en caso de que se resuelva ejecutarla, se hará constar, como mínimo, la siguiente información:

- 1º. Causa que da lugar a la ejecución.
- 2º. Identificación del deudor.
- 3º. Número de expediente de registro de la garantía en el sistema económico-financiero.
- 4º. Cuantía que se debe ejecutar.

5. Entrando en el fondo de las alegaciones de la recurrente, debe decirse lo siguiente:

— Alegación primera. La recurrente alega que no se le notificaron algunas de las Resoluciones dictadas en los procedimientos tramitados. Más concretamente, alega que no se le notificó ni la Resolución de 11 de marzo de 2019, en virtud de la que se acordó la resolución del contrato y el inicio del expediente de determinación de la indemnización de daños y perjuicios, y de incautación de la garantía; ni la Resolución de 23 diciembre 2020, por la que se declaró la caducidad y archivo del expediente, y el reinicio del expediente para determinar de la indemnización de daños y perjuicios, y la incautación de la garantía; así como tampoco la Resolución de 3 de marzo de 2021, que se impugna.

Estos argumentos deben rechazarse ya que, una vez revisado el expediente administrativo, se ha comprobado que:

La Resolución de 11 de marzo de 2019 consta firmada por el señor Bernat Cifre en fecha 19 de marzo de 2019, quien consta como apoderado de la contratista en la escritura de poder de 26 de febrero de 2019 obrante en el expediente.

La Resolución de 23 diciembre 2020 de caducidad, archivo y reinicio del expediente se remitió electrónicamente el 23 de diciembre, y se notificó el 28 de diciembre a través de la Carpeta Ciudadana de la entidad APNAB al representante Señor Pedro Tortella, que consta también como apoderado de la contratista en la escritura de poder otorgada en fecha 26 de febrero de 2019.

Y la Resolución de 3 de marzo de 2021, que se ha impugnado en tiempo y forma, también consta notificada, con fecha de día 8 de marzo, al Señor Tortella.

Según la recurrente, la falta de conocimiento material de la Resolución de 23 de diciembre de 2020 le privó de poder efectuar las alegaciones que a su derecho pudiesen convenir. Concretamente expone que:

“Cómo se ve, hacemos constante alusión a la falta de recepción de las notificaciones. Y es que ha ocurrido que en muchos casos la Asociación no ha tenido conocimiento material de las decisiones adoptadas por la Administración. Es decir, sin entrar todavía a valorar la realidad de las comunicaciones y su posible validez o invalidez, bien es verdad que las mismas no han sido materialmente conocidas.

Dada la realidad de estar ante una sociedad en concurso y a pesar de la legislación vigente en materia de comunicación electrónica a las personas jurídicas, se interesó en cada escrito presentado la comunicación física con expreso señalamiento de domicilio concreto (Avda. Alexandre Rosselló, 26-L de Palma) para evitar este vacío provocado por la concreta situación concursal de la Asociación”.

Al respecto, en el informe que ha emitido el órgano de contratación con motivo de la interposición del recurso, consta lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la notificación electrónica es obligatoria para las personas jurídicas. Así, todos los actos administrativos correspondientes a este expediente deben notificarse en la dirección electrónica facilitada por la entidad. En este sentido, los recurrentes se han personado en las diferentes fases procedimentales de esta pieza separada de incautación de garantía y de indemnización por daños y perjuicios mediante escrito de alegaciones y ahora, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación.

(…)

Es por ello, que deben considerarse válidas todas las notificaciones realizadas al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PACAP, mediante la aplicación NOTIFICA y en ningún caso se le ha causado indefensión al recurrente (…)”.

Según el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPACAP) independientemente del medio utilizado, las notificaciones son válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o el acceso por parte del interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Además, como ha informado el órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 14.2 de la LPACAP las personas jurídicas están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para efectuar cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

El artículo 43 de la Ley 39/2015 en relación con la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos establece que:

[...]

"2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única."

[...]

En consecuencia, el argumento relativo a la solicitud que se le efectuasen las comunicaciones físicas, en un domicilio de correo postal, con el objetivo de evitar el vacío provocado por su situación de concurso, no puede aceptarse.

En el momento en que se practicó la notificación de la Resolución de 23 de diciembre de 2020, la entidad todavía no había entrado en liquidación y la notificación se había practicado a uno de los representantes apoderados, quien, entonces, todavía tenía vigentes las facultades de representación de la entidad y podía recibir las notificaciones. En el certificado que obra en el expediente, emitido por Fernando Caimari, administrador concursal de l'APNAB, consta que:

I.- Según hemos indicado en el encabezamiento de este escrito, APNAB fue declarada en estado legal de concurso de acreedores mediante Auto de 22 marzo 2019 dictado por el Juzgado Mercantil núm. 1 de Palma en el seno de los autos del concurso ordinario 276/2019.

II.- En fecha 13 enero 2021, dentro de las mismas actuaciones, el Juzgado Mercantil dictó Auto por el que se declaró finalizada la fase común del proceso concursal y abrió su liquidación. En méritos de este Acto, la situación de la concursada pasó a ser de suspensión de facultades de administración y disposición de su patrimonio, pasando estas decisiones a ser tomadas por la Administración concursal.

En la resolución de 23 de diciembre consta expresamente lo siguiente:

"5. Dar trámite de audiencia a la entidad Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, para que en el plazo de 10 días hábiles formule las alegaciones oportunas, presente los documentos y las justificaciones que consideren pertinentes. En caso de que no se presenten nuevas alegaciones se tendrán por presentadas las alegaciones de fecha 28 de febrero de 2020 que serán objeto de análisis en la propuesta de resolución que se emita”.

El 11 de febrero de 2021, la jefa del Departamento de Formación y Aprendizaje de la Dirección General de Primera Infancia, Innovación y Comunidad Educativa, en calidad de instructora, informó que, a pesar de que la empresa no había presentado alegaciones contra el reinicio del procedimiento de cuantificación de los daños y perjuicios, y de ejecución de la garantía, se analizaban las alegaciones que había presentado el 28 de febrero de 2020.

Y contra la Resolución de 3 de marzo de 2021, notificada el 8 de marzo, presentó en tiempo y forma el recurso especial que nos ocupa.

En consecuencia, debe afirmarse que las Resoluciones le fueron notificadas satisfactoriamente, que no se ha privado a la recurrente del derecho a presentar alegaciones, se ha garantizado el trámite de audiencia y no se le ha causado indefensión. Por todo ello, la alegación primera debe desestimarse.

— Alegación segunda. La recurrente alega falta de culpabilidad de la contratista en la resolución del contrato, ya que considera que la principal causa del incumplimiento del contrato fue el retraso de la Administración en los pagos, lo cual, afirma, que la abocó a la situación de insolvencia que ha dado lugar al concurso de acreedores de la entidad.

En primer lugar, respecto a la situación de insolvencia, la recurrente afirma que:

Tal y como resulta del Informe de la Administración Concursal en el proceso referido (Autos de Concurso Voluntario 276/2019 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma), la demora en los pagos ha sido causa fundamental de la insolvencia de la Asociación. Así, reproducimos literalmente:

"APNAB se financiaba mayoritariamente de las Administraciones Públicas, a través de Conciertos Educativos, Conciertos Asistenciales, Expedientes de Contratación y/ o Subvenciones ”.

"También resulta relevante el retraso de los pagos por parte de la Administración, lo que ocasionó tener que recurrir a financiación, lo que supuso un coste añadido”.

"Cantidades importantes pendientes de cobro por parte de la Administración Pública”.

“Por ello, difícilmente podemos hallar una actuación "culpable" de la Asociación (o únicamente de la Asociación) cuando una de las principales causas (si no la que más) de la situación de insolvencia ha sido precisamente el retraso en los pagos por parte de esta Administración”.

Al respecto, en el informe del órgano de contratación emitido en relación con el recurso, consta que:

“Respecte a la (...) insolvencia atribuible a la Administración, tal como se expone en el informe de la instructora del procedimiento integrado en la propuesta de resolución de fecha 11 de febrero de 2021, las facturas correspondientes a los servicios objeto del contrato fueron tramitadas para su pago en la forma y plazos legalmente establecidos”.

“Ello, con independencia de que los importes correspondiente hayan podido estar retenidos como consecuencia de posibles embargos. Según figura en el resumen que se adjunta de SAP, de las facturas tramitadas durante el contrato todas figuran pagadas y solo hay dos facturas (17.592,39 y 6.980,00 €) que figuran pagadas pero con el indicativo de tener un embargo, que creían recordar que era de la AEAT y TGSS, pero es información de la que nosotros no disponemos ni disponíamos en aquel momento por corresponder esta información a la Dirección General competente en materia de tesorería. El hecho de tener deudas con la AEAT y la TGSS seguramente provocase que a pesar de que la Administración (cualquier Departamento de la Consejería u otras Consejerías con relación con la entidad) tramitasen sus pagos dentro de plazo pues que la entidad no ingresase este dinero porque se destinaba, según la orden de prelación, a ir pagando la deuda pendiente de AEAT y TGSS”.

Así, de acuerdo con las manifestaciones del órgano de contratación y los datos que obran en el Sistema de Información SAP, el pago de todas las facturas correspondientes a los servicios prestados en el contrato que nos ocupa, hasta el mes de diciembre de 2018, se tramitaron por la consejería de Educación en tiempo y forma. No obstante, el hecho de que la recurrente ya tuviese embargos de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social Provocó que la entidad no recibiese los ingresos correspondientes, ya que la Dirección General de Tesoro destinaba el dinero a pagar las deudas pendientes, de acuerdo con el orden de prelación de liquidación de deudas establecido en la normativa vigente.

Al margen del contrato, debe recordarse a la recurrente que, otra posible causa del retraso o la falta de pago de la Administración fue la necesidad de resolver el Concierto Educativo que la Consejería de Educación había suscrito con CCEE Gaspar Hauser —del que era titular la contratista recurrente—, a causa de las deficiencias que la Inspección Educativa había detectado de manara reiterada en el centro.

Concretamente, la Inspección Educativa, en el informe de 7 de febrero de 2019, concluyó lo siguiente:

“ De las actuaciones realizadas en el CCEE Gaspar Hauser, por parte de este Departamento de Inspección Educativa, durante los cursos 2017/2018 y 2018/2019, se desprende el incumplimiento reiterado por parte de la titular del centro de tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles de enseñanza objeto del concierto. Concretamente:

- El curso 2017-2018 tenía 12 aulas en funcionamiento de las 18 concertadas.
- El curso 2018-2019 tiene 13 aulas en funcionamiento de las 17 concertadas”

Los incumplimientos detectados dieron lugar a la tramitación de la resolución del Concierto Educativo con Gaspar Hauser. Ello, de acuerdo con el oficio de la jefa de la Unidad de Gestión Económica de la Consejería de Educación y Universidad, dirigido a la Dirección General de la Abogacía el día 24 de abril de 2019, provocó, por un lado, el cese inmediato de todos los pagos por el concepto de concierto educativo; y por otra, el inicio del procedimiento de reclamación judicial a la recurrente de los perjuicios ocasionados a la Administración. Concretamente, los perjuicios por el incumplimiento del concierto educativo se valoraron en los importes de 196.602,14 €, en cuanto a los gastos de funcionamiento del centro y 464.051,55 €, en cuanto al exceso de financiación en relación con los gastos de nóminas. Este procedimiento se encuentra pendiente de resolución judicial.

Debe añadirse, finalmente, que la carga de la prueba de la falta de culpabilidad de la contratista en la resolución del contrato correspondía, en cualquier caso, a la recurrente, quien se ha limitado a formular meras alegaciones sin pruebas, que en ningún caso acreditan que la causa de los incumplimientos de la recurrente deban considerarse responsabilidad de la Administración.

En segundo lugar, la recurrente alega que:

En cuanto a la medida consistente en incautar la garantía constituida por la Asociación por importe de 14.747,93 euros, nos oponemos a la misma puesto que no procede.

1. No existen elementos de juicio suficientes para su adopción, toda vez que no existe culpabilidad de la Asociación y, en todo caso, resulta desproporcionada tal medida y contraria al principio de menor onerosidad, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley 39/2015.
2. El art. 111 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre, establece claramente que únicamente en el caso de que el concurso sea declarado culpable o fraudulento procederá la pérdida de la garantía

definitiva del contratista.

Así, el citado precepto establece que "la quiebra del contratista, cuando sea culpable o fraudulenta, llevará consigo la pérdida de la garantía definitiva". En el de concurso de acreedores de la asociación todavía no se ha dictado la resolución respecto a la calificación del concurso. Por tanto, la ausencia de una declaración de culpabilidad del concurso impide la incautación de la garantía definitiva del contratista. de conformidad con lo previsto en el art. 111 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Nos encontramos ante la falta de concurrencia de culpa del contratista o, al menos, en exclusiva, puesto que ha habido responsabilidad de la Administración y ésta con la falta y retraso en los pagos es la que ha originado en buena parte que se produjera esta situación, por lo que no es posible incautar la garantía definitiva ni exigir indemnización alguna cuando ella misma es la que ha propiciado -en todo o en parte- esta situación

Esta alegación también debe rechazarse, por los siguientes motivos:

La resolución y extinción del contrato se previó en la cláusula 32 del PCAP, en la que consta que:

32.1 Además de los supuestos de cumplimiento, el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 223 y 308 del TRLCSP y dará lugar a lo efectos previstos en los artículos 225 y 309 del TRLCSP.

Según el artículo 223 TRLCSP, son causas de resolución del contrato, entre otras, el incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

Y de acuerdo con el artículo 225.3 del TRLCSP:

Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en el caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.

En el informe técnico que propuso el inicio de la resolución del contrato por incumplimiento de la prestación principal, quedó constancia que la contratista había dejado de prestar el servicio y que los trabajadores adscritos a la ejecución no acudían al lugar de trabajo. Concretamente, consta expresamente que: cinco trabajadores estaban de baja médica y el resto de trabajadores:

no cogen coche para moverse y atender los centros educativos porque no disponen de dinero para gasolina, aspecto que debería de ser suministrado por la empresa adjudicataria del contrato.  
[...]

Desde el 4 de febrero tenemos la confirmación de que se ha interrumpido el servicio de atención a la Integración (UVAI) para atender al alumnado con necesidades específicas de soporte educativo asociadas a Trastorno del Espectro Autista (TEA), así como el asesoramiento a los profesionales educativos que trabajan con este colectivo, lo que supone el incumplimiento de este contrato, ya que según el Pliego de prescripciones técnicas para llevar a cabo la realización de este programa; se han de llevar a cabo:

- a.- Intervención directa para los alumnos que cursen desde 4t de educación infantil, hasta finales de 1º de educación primaria. (con una frecuencia máxima de 2h semanales)
- b.- Asesoramiento o el equipo docente que interviene con el alumno y que podrá realizarse hasta que acabe la etapa de educación secundaria obligatoria, (con una frecuencia mínima de una por trimestre).

El objeto del contrato y su alcance se detalla en la cláusula 3 del PPT, en el que consta que:

### 3. Alcance del servicio

Las Unidades Volantes de Atención a la inclusión son servicios itinerantes especializados que se desplazan a los centros donde el alumno está escolarizado.  
[...]

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que el incumplimiento que justifica la resolución de un contrato administrativo ha de ser substancial, no siendo suficiente cualquier acción u omisión que se aparte de las obligaciones asumidas en el contrato. Debe afectar a una o a diversas de las obligaciones esenciales establecidas en el contrato de manera básica y grave, de manera que el objeto y la finalidad de aquél quede desvirtuada o comprometida seriamente.

En el caso que nos ocupa, dado que se trataba de un servicio itinerante, en el que los especializados debían desplazarse a los centros educativos para atender a los alumnos, la falta de personal y la falta de asistencia de ellos en los centros dieron lugar, sin duda, a un incumplimiento básico y grave de la prestación principal contratada.

A pesar de que la recurrente niega su responsabilidad, debe recordarse que en el momento del inicio del procedimiento de resolución culpable del contrato se otorgó a la entidad un plazo de alegaciones y admitió los motivos esgrimidos por la Administración para fundamentar la resolución y contestó literalmente:

no me opongo y renuncio a hacer alegación alguna al respecto

Por todo lo anterior, queda acreditada sobradamente la responsabilidad de la recurrente en la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación principal.

En consecuencia, debe recalcarse a la recurrente que no nos encontramos ante un supuesto de pérdida de la garantía por concurso culpable del contratista, como alega la recurrente, sino de un caso de incumplimiento culpable del contratista, en el que la indemnización de daños y perjuicios que lleva aparejada la resolución se hace efectiva sobre la garantía total, ya que en este caso, el importe de la indemnización de los daños y perjuicios es superior a la garantía consignada.

Dado todo lo anterior, todos los argumentos de la alegación segunda deben desestimarse.

— Alegación tercera. Inaplicabilidad de los artículos 110 y 213.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) e invalidez del informe técnico de fecha 17 diciembre 2019, ya que se basó en los artículos mencionados, que son inaplicables. Con estos argumentos, se opone a la incautación de la garantía y la existencia de la obligación de indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados, así como al importe fijado en la Resolución.

Además, también afirma que no resulta acreditada la existencia de los daños y perjuicios. Concretamente, la recurrente manifiesta lo siguiente:

En ese mismo punto 6 de la Resolución se cita expresamente que fue acordado el inicio de procedimiento de indemnización de daños y perjuicios al amparo de los arts. 110 y 213.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

De conformidad con la propia Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, ésta no es de aplicación a contratos celebrados ante de su entrada en vigor".

En la Resolución (hecho 7) se indica que los daños y perjuicios se señalan a partir del Informe Técnico de 17 diciembre 2019.

Dicho Informe Técnico se basa otra vez en los mismos artículos 110 y 213.3 de la LeV 9/2017 de Contratos del Sector Público, a cuya inaplicabilidad ya nos hemos referido y damos aquí por reproducida".

Una vez analizada la tramitación que consta en el expediente, se han observado algunas confusiones a la hora de diferenciar el régimen jurídico material y el régimen jurídico formal aplicable al asunto.

Así, de la documentación del expediente se ha observado que el inicio del procedimiento de resolución del contrato se fundamentó en base a la causa de resolución establecida en el punto g) del artículo 223 del TRLCSP, norma vigente en el momento de la formalización del contrato. No obstante, respecto al procedimiento o a la forma, el expediente se tramitó de conformidad a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Posteriormente, el Departamento Jurídico de la Consejería de Educación, en el informe de 8 de marzo de 2019, emitido en relación al procedimiento de resolución del contrato, consideró que la norma aplicable al fondo de la resolución del contrato debía ser también la LCSP y afirmó que esta norma también era aplicable a los efectos de la resolución contractual, considerando que resultaba de aplicación el artículo 213.3 de la LCSP, que dispone que:

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, le será incautada la garantía y deberá, además indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

En el informe jurídico mencionado también se hizo constar la siguiente observación:

“Deben subsanarse la referencias hechas a lo largo del expediente remitido al Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Atendiendo a las observaciones del Departamento Jurídico, la Resolución de 11 de marzo de 2019, por la que se resolvió el contrato y se ordenó el inicio del procedimiento de incautación de la garantía y de determinación de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados se fundamentó, material y formalmente, en los artículos 110 y 213.3 LCSP. Así, la cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios, y de incautación de la garantía, se fundamentó en la LCSP, cuando el régimen jurídico que resulta de aplicación a los efectos de la resolución del contrato debía ser el previsto en el artículo 225.3 del TRLCSP, que dispone que:

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso,

se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

Dado que la causa de la resolución del contrato y sus efectos debían regirse por la normativa vigente en el momento de adjudicación del contrato, es decir, el TRLCSP, debe afirmarse que tanto el informe técnico como la Resolución impugnada se fundamentaron en una normativa que no es de aplicación, tal como afirma la recurrente.

Dicho esto, la jurisprudencia considera que ante el error que recae sobre situaciones fácticas, se encuentra el error de derecho, que, igual que en el ámbito civilista, es aquél que se padece al razonar para aplicar las normas jurídicas a los hechos. Aplicado ello en el ámbito administrativo, la errónea aplicación de las normas jurídicas a causa de un razonamiento equivocado tiene por consecuencia su infracción. Es decir, la principal consecuencia que se deriva de esta clase de error es que puede impedir que el contenido del acto se acomode al ordenamiento jurídico, lo que origina un acto ilegal.

Así se ha dicho por el Tribunal Supremo (STS de 13 de diciembre de 1988), para quien el error de derecho

«envuelve una equivocada apreciación de concepto o de calificación jurídica»

No obstante, la revisión de los actos inválidos mediante la que se pretende eliminar los defectos o errores en los que aquellos incurren para adaptarlos al ordenamiento jurídico, no siempre exige la anulación del acto, sino que en algunos casos puede determinarse su convalidación, en su caso.

En este caso, la Resolución impugnada se adoptó, erróneamente, sobre la base de los artículos 110 y 213.3 de la LCSP, en lugar de los artículos 100 y 235.3 del TRLCSP. No obstante, debe dejarse constancia de que los trámites esenciales se adecuaron a la regulación del TRLCSP. En primer lugar, se cuantificaron los daños y perjuicios, y después, se ordenó la incautación total de la garantía, por ser el importe de la indemnización superior del de la garantía depositada.

Ahora bien, respecto al importe de la indemnización por los daños y perjuicios, debe tenerse también en cuenta que la recurrente ha manifestado que:

“A la vista del expediente administrativo, en absoluto resultan acreditados los daños y perjuicios que sostiene la Administración y respecto de los que ésta reclama ser indemnizada.

Es notoria la consolidada jurisprudencia restrictiva y exigente en torno a la prueba de los daños y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, del expediente administrativo en modo alguno resulta acreditada su existencia y (menos aún si es eso posible) su cuantía.

Finalmente y en todo caso, a simple vista resulta claramente desorbitada y desproporcionada la cuantificación que la Administración realiza: Ni el informe técnico ni el documento extraído del sistema SEINCO justifican ni (a) la realidad de los daños ni (b) su cuantificación.”

Al respecto, resulta significativo tener en cuenta que en el expediente administrativo consta una diligencia de 2 de mayo de 2019, en la que la instructora del expediente expuso lo siguiente:

Que aunque no se ha podido iniciar el procedimiento contradictorio para cuantificar los daños y perjuicios irrogados a la Administración para la resolución culpable del contrato porque estos daños se calcularán atendiendo a la diferencia del precio adjudicado a la entidad Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social y el nuevo precio del contrato que resulte de la nueva licitación para el siguiente curso escolar”

En cambio, en el informe técnico de 17 de diciembre de 2019, se justificó la cuantificación de la siguiente manera:

Una vez se ha podido proceder a determinar el importe de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia de la resolución culpable del contratista, este perjuicio se ha cuantificado en 88,487,61 €, cogiendo como referencia el importe pendiente de ejecución desde la resolución del contrato hasta la fecha prevista de finalización del contrato (final del curso escolar 2018/19). Se adjunta la documentación justificativa de la comprobación correspondiente al sistema SEINCO.

El órgano de contratación, en relación a esta alegación, manifiesta que:

“cuando la Asociación dejó de prestar el servicio (antes de declarar el concurso voluntario de acreedores), motivo por el que se acordó la resolución culpable del contrato, la Consejería de Educación y Formación Profesional, se vió obligada a contratar nuevo personal para poder prestar este servicio, en aquellos casos más necesarios, con tal que los usuarios y familias de un servicio tan sensible se vieses lo menos perjudicados posible. Por tanto, la Administración consideró como criterio objetivo determinar el importe de los daños con la parte del contrato no ejecutada, sin entrar a valorar si el contrato tenía posibilidad de prórroga o no, ni otros daños directos como fue la contratación de mas personal o el perjuicio moral y personal que se ocasionó a los centros y familias que se quedaron sin servicio”.

El artículo 225.3 del TRLCSP establece que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, este deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará

efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista respecto al importe que exceda del de la garantía incautada.

El mencionado artículo debe ponerse en relación con el artículo 113 del RGLCAP, que dispone que:

En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración.

La determinación de los daños y perjuicios cometidos y soportados, así como la indemnización que debe exigirse no puede realizarse de manera discrecional, sino que responde a unos elementos objetivos.

El Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen 727/2013, de 21 de noviembre manifiesta que para la fijación de los daños y perjuicios, en su caso, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en diversas sentencias (entre otras, la Sentencia de 9 de diciembre de 1980) declaró que debe acreditarse la existencia real y efectiva de los daños, porque solo podrán ser tomados en consideración aquellos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles pero no seguros.

En este mismo sentido, el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, manifiesta en el Informe 27/99 de 30 de junio, lo siguiente:

Los daños y perjuicios indemnizables por el contratista, en caso de resolución por causa imputable al mismo, son los efectivamente sufridos por la Administración contratante y aunque la cuestión de su fijación concreta es una cuestión de prueba que, en caso de discrepancia entre las partes, suele remitirse a la determinación de los Tribunales de Justicia, en el caso que contemplamos una de las partidas fácilmente acreditable que debe integrar la indemnización de daños y perjuicios la constituye la diferencia entre el importe del contrato adjudicado que se resuelve y el nuevo importe por el que se contrate la ejecución de las obras, pues si esta diferencia no se abonase a la Administración soportaría injustificadamente unos gastos que entran de lleno en la categoría de daños y perjuicios indemnizables”.

El mismo criterio mantiene el Consejo de Estado (Dictamen 602/2013) que señala que la Administración debe ser resarcida por los mayores gastos que

para ella se deriven de la falta de ejecución del contrato por la empresa adjudicataria, consistentes en la diferencia entre el importe de contrato primitivo y el precio del nuevo que se celebre.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia mencionada, para determinar la cuantía de la indemnización no es necesario acudir de manera automática a la parte del contrato no ejecutada, tal como se cuantificó en la Resolución impugnada, dictada de acuerdo con el informe técnico de 17 de diciembre de 2019. En este informe se hizo constar que el importe de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia de la resolución culpable del contratista se había cuantificado en 88,487,61 €, cogiendo como referencia el importe pendiente de ejecución desde la resolución del contrato hasta la fecha prevista de finalización del contrato (final del curso escolar 2018/19).

Así, dado que la indemnización calculada en la Resolución impugnada no puede considerarse correcta, debe estimarse la alegación de la recurrente, que solicita anular el acto impugnado y debe instarse al órgano de contratación a que proceda a cuantificar y acreditar el perjuicio efectivo que se derive del incumplimiento del objeto del contrato, teniendo en cuenta el gasto efectivo que supuso la contratación de nuevo personal para la prestación del servicio hasta la finalización del curso 2018/2019, para que los usuarios y familias se viesen lo menos perjudicados posible.

Añadir que la nueva Resolución que se dicte deberá tener en cuenta, también, lo que establece el apartado 2 del artículo 24 del Decreto 13/2019, de 7 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de las garantías y de los depósitos custodiados por la Depositaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Para poder ejecutar materialmente la garantía, la resolución motivada, que ha de poner fin al procedimiento, debe contener un pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de la ejecución de la garantía, y, en el caso de que se resuelva ejecutarla, debe hacerse constar en ella, como a mínimo, la siguiente información:

- 1r. Causa que da lugar a la ejecución.
- 2n. Identificación del deudor.
- 3r. Número de expediente de registro de la garantía en el sistema económico-financiero.
- 4t. Cuantía que debe ejecutarse.

En la resolución impugnada se ha observado que faltan algunos aspectos formales (el número de identificación fiscal del deudor, los datos del

expediente de registro de la garantía en el sistema económico-financiero), los cuales deberán hacerse constar.

Finalmente, de acuerdo con lo que establece el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano administrativo competente para resolver puede adoptar de oficio de manera motivada, la medida provisional de retención de la garantía para asegurar la eficacia de la resolución que finalmente se dicte.

En conclusión, se estima la tercera alegación.

### **Resuelvo**

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social, contra la Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional, de 3 de marzo de 2021, de aprobación del expediente para la exigencia de los daños y perjuicios ocasionados a la administración como consecuencia de la resolución culpable del contrato, y en consecuencia anular el acto impugnado.
2. Ordenar al órgano de contratación que retrotraiga el procedimiento al momento de la cuantificación de los daños y perjuicios y se emita un nuevo informe del servicio promotor que motive, suficiente y adecuadamente el cálculo de la indemnización, se dicte la resolución que corresponda de acuerdo con la normativa de aplicación, garantizando en todo caso a la asociación el trámite de audiencia, y que proceda, en su caso, a la ejecución de la garantía en el importe que corresponda de acuerdo con el procedimiento establecido.
3. Notificar esta Resolución a la Asociación de Familias con TEA y Trastornos de la Comunicación Social y a la Consejería de Educación y Formación Profesional.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la



GOIB

notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.